

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **KEVIN HARRISON ORTEGA LÓPEZ**, con estudiante de Derecho adscrita a consultorio jurídico, contra la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR RAÚL CASTILLO MANTILLA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite identificar la OBRA para la cual fue presuntamente contratado el demandante. Además, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte, su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 2.- En los **HECHOS** omite indicar el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 3.- En los **hechos SEGUNDO y TERCERO** transcribe información contenida en documentos que aporta como pruebas, obviando que ese acápite está diseñado para efectuar un RELATO de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para la actuación, por lo que deberá corregir su presentación, adecuándola a un supuesto fáctico.
- 4.- En el acápite **PRETENSIONES** omite incluir la dirigida a obtener la declaratoria de la existencia de la presunta relación laboral, en su formulación deberá expresar la modalidad del contrato que busca sea declarado, los extremos temporales y monto del salario. Lo anterior deberá ser consecuente con lo expuesto en los **HECHOS**.
- 5.- Las **pretensiones PRIMERA y SEGUNDA** no encuentran fundamento en los **HECHOS**. Respecto a la **pretensión PRIMERA**, no expone las razones por las cuales considera que el despido fue injusto y frente a la **pretensión SEGUNDA**, no indica en los **HECHOS** si el presunto contrato tuvo prórrogas y en caso afirmativo, el término de las mismas, teniendo en cuenta que el valor de la indemnización deprecada no es coherente con lo indicado en el **hecho SEGUNDO**.
- 6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no precisa a cuánto asciende en dinero la indemnización pretendida y causada a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 7.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección de domicilio de la persona jurídica demandada, tampoco indica el número de contacto fijo y/o

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIN HARRISON ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00092-00

celular de la apoderada demandante y de la demandada, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

8.- El poder no cumple las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 pues no aporta constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos o en su defecto, carece de la presentación personal del mandante.

9.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., como lo exige el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Por tanto, deberá presentar el certificado respectivo con fecha de expedición no superior a 1 mes.

Si bien en la demanda se indica que por ser estudiante de consultorio jurídico no puede asumir el costo del certificado, esto no es óbice para que, el demandante asuma el costo y lo aporte al proceso.

Al corregir esta falencia, también deberá subsanar el nombre del representante legal **tanto en la demanda como en el poder** y la dirección para efectos de notificación judicial de la sociedad demandada, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

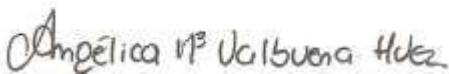
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor KEVIN HARRISON ORTEGA LÓPEZ, con estudiante de consultorio jurídico, contra la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. representada legalmente por Víctor Raúl Castillo Mantilla o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ